CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-ago.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1993
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luz Elisa Gaitán Pérez y Lorena Gaitán Pérez **Demandado:** Central Nacional Provivienda Cenaprov

Radicación: 765204003005-20**22**-00**003**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en dos letras de cambio, para la primera de ellas por la suma de \$15.000.000,00, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación 2 de mayo de 2006, y fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2019, pagadera en la ciudad de Palmira y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. La suma de \$12.000.000,00., como capital (letra de cambio), con fecha de creación 2 de mayo de 2006, y fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2019, pagadera en la ciudad de Palmira, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 833 del 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda, con la advertencia que los intereses solicitados, se liquidarían de acuerdo al artículo 884 del C. de Co.

El demandado fue notificado por la Escribiente del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término de ley no propuso excepción para resolver, como tampoco se tiene razón de que este compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82

J05CMPALMIRA 765204003005-20**22**-00**003**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **671** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **22-ago.-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la entidad CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV por las sumas de dinero ordenadas en la providencia Nº 833 del 20 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.080.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d2772f0e1eb425a4cfaf692bc43a6f20717c03e6950a58b687d6b411d29ed9

Documento generado en 29/08/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica